

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10001 DE 2017

(diciembre 18)

por medio de la cual se reglamenta la Visa Residente Especial de Paz.

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015, el numeral 17 del artículo 7° del Decreto 869 de 2016 y el artículo 4° del Decreto-ley 831 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1465 de 2011, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones, dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores será la entidad encargada de formular y ejecutar la política migratoria del Estado colombiano.

Que mediante los artículos 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015, se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo concerniente a la clasificación de las visas, sus requisitos y los demás trámites y procedimientos relacionados con la materia.

Que el Decreto-ley 831 de 2017 creó la visa Residente Especial de Paz, la cual podrá ser otorgada a los ciudadanos extranjeros miembros de las FARC-EP, que se encuentren en los listados entregados por representantes de dicha organización y verificados por el Gobierno nacional conforme lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, una vez surtido el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad, y que pretendan fijar su domicilio en Colombia y establecerse en el país de manera indefinida.

Que el artículo 4° *ibídem*, establece que los requisitos para el trámite y otorgamiento de la visa especial de Paz, serán fijados mediante acto administrativo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que resulta de importancia regularizar la situación migratoria de los extranjeros ex miembros de la FARC-EP que se sometan a los acuerdos, en aras de que contribuyan a la satisfacción del derecho de las víctimas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición y demás compromisos pactados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Del otorgamiento de la Visa Residente Especial de Paz.* El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano -Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración, podrá otorgar la visa Residente Especial de Paz-, al extranjero ex miembro de la FARC-EP, que haya surtido el proceso de dejación de armas, se haya sometido al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y haya hecho tránsito a la legalidad.

Artículo 2°. *Solicitud de visa.* La solicitud de visa deberá registrarse haciendo uso de los medios electrónicos que la Cancillería ha implementado para este fin.

Artículo 3°. *Estudio de la solicitud de visa.* La autoridad encargada de la expedición de visas estudiará y verificará la documentación presentada por el interesado con el fin de obtener la visa, adoptando una de las decisiones contempladas en los artículos 81, 82 y 83 de la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°. *De los requisitos para la expedición de la visa.* Para el otorgamiento de esta clase de visa el extranjero solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar formulario de solicitud de visa de forma electrónica.
2. Certificación expedida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en la cual conste la condición de haber pertenecido a las FARC-EP, y haber surtido el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad, de conformidad con el listado recibido y aceptado de buena fe por esa oficina, y entregado por parte de dicha organización.

3. Presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente, expedido por Autoridad o Estado reconocido por el Gobierno de Colombia, en buen estado, con mínimo dos (2) páginas en blanco.

4. Adjuntar Salvoconducto de Permanencia vigente expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que certifique la situación migratoria regular.

Parágrafo 1°. La autoridad de visas podrá requerir documentos adicionales o entrevista, para lo cual el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo otorgado, so pena de que opere el desistimiento tácito.

Parágrafo 2°. La información y documentos relacionados con el trámite para la expedición de la visa, así como la decisión de otorgamiento por parte de la autoridad expedidora, será discrecional y reservada.

Artículo 5°. *De los requisitos específicos para solicitar visa como beneficiario.* El extranjero que solicite la visa residente especial para la paz en calidad de beneficiario deberá:

1. Diligenciar formulario de solicitud de visa de forma electrónica.
2. Aportar copia de la visa del titular.
3. Presentar pasaporte válido y vigente, expedido por Autoridad o Estado reconocido por el Gobierno de Colombia, en buen estado, con mínimo dos (2) páginas en blanco.
4. Allegar copia del Acta, Registro Civil o documento equivalente que certifique parentesco, vínculo marital o familiar con el titular.
5. Aportar comunicación escrita suscrita por el titular, en la cual solicite la visa de beneficiario, en donde conste además el compromiso económico del titular de la visa de asumir los gastos inherentes al viaje y manutención en el país.
6. Según el caso, presentar copia de la página del pasaporte donde haya sido estampado el último sello de ingreso o salida de Colombia.

Parágrafo. Los documentos provenientes del exterior que sirvan de prueba para acreditar parentesco o vínculo, deberán contar con apostilla o legalización, según la autoridad que emite o certifica, y traducción oficial al castellano cuando no se encuentre en este idioma.

Artículo 6°. *De la cancelación de la visa.* En caso de sobrevenir alguna de las causales que establece el artículo 3° del Decreto-ley 831 del 18 de mayo de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar la respectiva visa mediante acto administrativo expedido por la autoridad de visas.

Una vez notificado el acto administrativo de cancelación de la visa, y previa la expedición por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de un salvoconducto para salir del país, acorde con lo establecido por el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015, el extranjero deberá abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes so pena de ser deportado.

Contra el acto administrativo de cancelación de visa no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impedimento por cancelación de la visa.* El extranjero al que se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) año, contado a partir de la fecha de la cancelación de la misma, salvo por sanción establecida en los casos de deportación o expulsión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.13.1.3 y 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1067 de 2015 o norma que lo modifique, derogue o sustituya,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

en cuyo caso, el impedimento será por el tiempo de la sanción que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a un (1) año.

El extranjero a quien le haya sido cancelada la visa regulada mediante la presente resolución, no podrá volver a tramitarla.

Artículo 8°. *Terminación de la visa.* La presente visa expirará si el extranjero a quien se le otorgó, se ausenta del territorio nacional por un término igual o superior a dos (2) años continuos.

La vigencia de visa de beneficiario también podrá terminar, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas, en los siguientes casos:

1. Si termina la vigencia de la visa del titular.
2. Cuando el beneficiario deja de depender económicamente del titular de la visa.
3. Cuando el beneficiario pierde su calidad de cónyuge o compañero permanente del titular de la visa.
4. Cuando el beneficiario cumpla 25 años de edad en caso de ser hijo del titular de la visa RES y siempre que no se encuentre en situación de incapacidad absoluta.
5. Si el titular de la visa fallece u obtiene la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 9°. *Tarifa.* El valor por concepto de estudio de solicitud será de dieciséis (16 USD) y por expedición de la Visa Residente Especial de Paz, será de veintinueve dólares (21 USD), más el valor de Impuesto de Timbre fijado por el Estatuto Tributario.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2017.

Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1580283. 21-XII-2017. Valor \$295.200.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2168 DE 2017

(diciembre 22)

por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 8° de la Ley 1873 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional –TAN–, obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B”;

Que el artículo 8° de la Ley 1873 de 2017, señala que el Gobierno nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase “B”, con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en

el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998, y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la nación, y

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la Sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2017.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” hasta por la suma de treinta y nueve billones de pesos (\$39.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2018.

Artículo 2°. *Emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar operaciones temporales de tesorería.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B”, denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de doce billones de pesos (\$12.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. *Características financieras y condiciones de las colocaciones.* De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el Confis, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4°. *Características financieras y condiciones de emisión de “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2018.* Los “Títulos de Tesorería –TES– Clase B” de que trata el artículo primero del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1	Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería –TES– Clase B.
2	Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3	Moneda de pago de principal e intereses:	Legal colombiana.
4	Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.
5	Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6	Plazo y Pago del Principal:	Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.